

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2022 - 00048

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: JUAN DE JESUS LUGO RODRIGUEZ

Atendiendo a que el ejecutado Juan de Jesus Lugo Rodriguez fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 íbidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 del 2022 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarle al ejecutado Curador Ad – Litem para que lo representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio contestó en tiempo la demanda y no propuso medios exceptivos; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

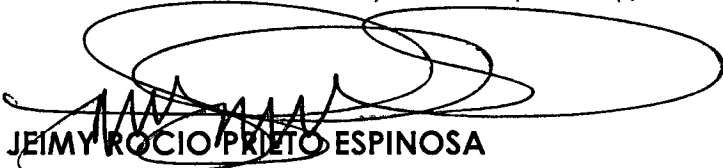
SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de un millón setescientos cincuenta y dos mil pesos (\$1.752.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001-2022 – 00063-00

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Demandante: Wenceslao Garzón Virguez

Causantes: Pedro Garzón Castro (q. e. p. d) y Adelina Virguez de Garzón (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 30 de noviembre de 2022 no se subsanaron, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez